



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00445 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder, de conformidad con el inciso primero del artículo 74 del C. G. del P., en el sentido determinar adecuadamente el proceso para el cual se confiere, por cuanto el aportado alude a proceso ejecutivo de alimentos. Igualmente deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

TERCERO. – Acreditará haber agotado el requisito de procedibilidad respectivo, de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por cuanto a pesar de indicar que se realizó audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia N° 9, y que aduce como prueba acta de no acuerdo en audiencia de conciliación, la misma brilla por su ausencia.

CUARTO. – Se deberá indicar de manera detallada el fundamento fáctico, respecto a definir las necesidades de la menor, señalando y discriminando los gastos de ésta, frente a la capacidad económica del alimentante; teniendo en cuenta que la obligación alimentaria recae en cabeza de ambos padres.

QUINTO. – Adecuará la pretensión sexta, toda vez que lo allí pedido no hace parte de las resultas del proceso; en caso que aluda a la fijación de alimentos provisionales, deberá realizar la petición en debida forma.

SEXTO. – Adecuará el acápite de notificaciones, indicando la dirección de correo electrónico, o canal digital, con el que cuenten, tanto la demandante como su apoderado para efectos de notificaciones, en los términos del inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, igualmente respecto del demandado, y en el evento de desconocer la información respecto de aquel, deberá expresarlo, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 82 del C. G. del P.

SÉPTIMO. – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación.

OCTAVO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89,

inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6fed3e06c607176c92f2c55533a8cc3b61fd4b1a7616ede7a761b867ce37

81

Documento generado en 27/01/2021 12:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>